



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2021-MINEM/CM

Lima, 5 de febrero de 2021

EXPEDIENTE : "DELFIN 3", código 01-02607-18
Teniendo a la vista el expediente "SOMBRERO 95",
código 01-01060-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Andamarca

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "DELFIN 3", código N° 01-02607-18, fue formulado el 15 de junio de 2018, por SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A., por una extensión de 500 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
2. Mediante Escrito N° 01-008287-18-T, de fecha 06 de diciembre de 2018, que obra a fojas 36 a 40 del expediente, la Comunidad Campesina de Andamarca formuló oposición al petitorio minero "DELFIN 3".
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 1997-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 18 de junio de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se declaró, entre otros, infundada la oposición formulada por la recurrente.
4. Mediante Certificado N° 6410-2019-INGEMMET-UADA, del Jefe (e) de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET, se certifica que la Resolución de Presidencia N° 1997-2019-INGEMMET/PE/PM se encuentra consentida al 18 de julio de 2019.
5. Mediante Informe N° 9079-2019-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 18 de octubre de 2019 de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 75 y 76), se señala que el petitorio minero "DELFIN 3" no se encuentra sobre concesiones forestales, no presenta derechos mineros prioritarios ni posteriores. Revisada la carta nacional de nombre Chaviña, Hoja 30-O elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN, se observa carretera afirmada y el río Viscac, no se observa área urbana ni expansión urbana.
6. Mediante Informe N° 14504-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de noviembre de 2019 (fs. 78 y 79), de la Unidad Técnico Normativa de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2021-MINEM/CM

1
Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no existe oposición en trámite, procede otorgar el título de concesión minera "DELFIN 3".

- CS.
- 8.
- 9.
- 10.
7. Mediante Resolución de Presidencia N° 3837-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 6 de diciembre de 2019, materia de grado, sustentada en el Informe N° 14504-2019-INGEMMET-DCM-UTN, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "DELFIN 3" a favor de SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.
 8. Mediante Escrito N° 01-000081-20-T, presentado el 03 de enero de 2020, la Comunidad Campesina de Andamarca interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3887-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 6 de diciembre de 2019 del INGEMMET.
 9. Por resolución de fecha 09 de marzo de 2020 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "DELFIN 3" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 484-2020-INGEMMET/PE, de fecha 24 de julio de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.
 10. Con fecha 21 de enero de 2021, la recurrente, vía correo electrónico dirigido a la Presidencia del Consejo de Minería, presenta un escrito ampliando los fundamentos expuestos en su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 11.
- 12.
11. La Comunidad Campesina de Andamarca, se ubica en el distrito de Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, cuenta con el clima benigno, disponibilidad de aguas y tierras agrícolas de su propiedad, permitiendo que ésta se asiente en pequeños espacios constituidos por andenerías, laderas y terrazas; teniendo la mayor parte de la población su base económica y de subsistencia en la agricultura y ganadería sostenible.
 12. En la jurisdicción territorial de la comunidad se cuenta con abundante diversidad ecológica, debido a que su territorio se extiende desde los 3,700 a 5,500 msnm, lo que condiciona diversidad en la flora, fauna, paisajes y suelos. Asimismo, los pastos naturales de la zona alto andina de su territorio son 100% propiedad comunal, acentuadas de pastos de puna alta o Región Jalca; utilizado principalmente por los animales camélidos propiedad de la comunidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2021-MINEM/CM

- 
- 
- 
13. La Comunidad Campesina de Andamarca también tiene riqueza cultural y social puesto que cuenta con reconocimientos por los organismos del Estado que velan por la cultura.
14. Lo que buscan es proteger la biodiversidad, reduciendo el deterioro ambiental, ya que sus territorios donde se quieren instalar actividades mineras, son áreas y zonas eminentemente de crianza de animales camélidos sudamericanos, ganado vacuno, ganado ovino entre otros.
15. La concesión minera otorgada sobre las áreas superficiales de la comunidad es lesiva a los intereses de esta última, pues una vez iniciada la actividad minera causará un impacto y repercusión negativa en el sistema socioeconómico y en el sistema medio ambiental y ecológico de la zona.
16. La concesión minera otorga a su titular un derecho real, sujeto a norma legal, pero también es deber del Estado determinar políticas nacionales del medio ambiente, que promueva el uso sostenible de sus recursos naturales.
17. Mediante la Ley N° 30971, publicada el 23 de junio de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", se declaró de interés nacional la promoción del corredor turístico del Valle de Sondondo. En su artículo 3 se le encarga al Ministerio de Cultura la evaluación para declarar paisaje cultural vivo el valle de Sondondo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el título de concesión minera "DELFIN 3" se otorgó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
18. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
19. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2021-MINEM/CM

- 11
20. El artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que el titular minero/a, es la persona natural o jurídica que, siendo cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- CS
21. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
22. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
23. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
24. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de la actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
25. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición
- BM



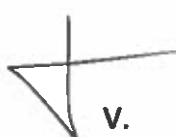
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2021-MINEM/CM



Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, ahora, Ministerio de Cultura, de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.



- 
26. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
27. El artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.
- 

V.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
28. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 022-2021-MINEM/CM

29. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.
30. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, que se consignan en los numerales del 11 al 15, debe señalarse que, conforme a las normas glosadas y considerandos de la presente resolución, se evaluarán de forma técnica, legal, ambiental y socialmente por las autoridades competentes al momento que el titular de la concesión minera solicite las autorizaciones, permisos y licencias para iniciar actividades de exploración y/o explotación. Asimismo, en caso de iniciar actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho a la denuncia ante el OEFA.
31. Respecto a lo alegado por la recurrente que se consigna en el numeral 16 de la presente resolución, debe señalarse que la sostenibilidad en el aprovechamiento en los recursos naturales se da a través de los permisos y fiscalizaciones de las entidades competentes del Estado.
32. En cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 17 de la presente resolución, debe señalarse que la Ley N° 30971, al declarar de interés nacional la promoción del corredor turístico del Valle de Sondondo, lo hace con el fin de impulsar el desarrollo turístico del referido valle, en el sentido de que se declare como paisaje cultural vivo, para promover la investigación, conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, encargando al Ministerio de Cultura que cumpla con dicho fin; además, la citada ley no declara como intangible el área del corredor turístico del Valle del Sondondo.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Andamarca contra la Resolución de 3837-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET que resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "DELFIN 3", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



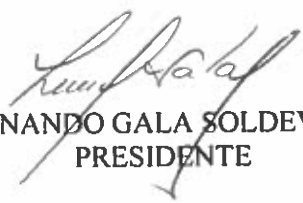
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

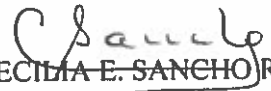
RESOLUCIÓN N° 022-2021-MINEM/CM

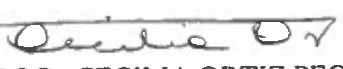
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Andamarca contra la Resolución de Presidencia N° 3837-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de diciembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET que resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "DELFIN 3", la que se confirma.

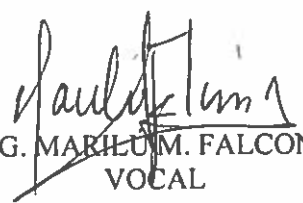
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)